

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS PASTO**

Sentencia núm. 031

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO
Radicado:	52-001-31-21-003- 2016-00253 -00

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Nariño, en adelante UAEGRTD, en representación de la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO, que no se presentaron opositores y que con los medios de convicción recaudados el Juzgado ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa a resolver, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 88, inciso final, y 89, inciso primero, de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia del asunto de la referencia.

II. Antecedentes:

1. La solicitud. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, obrando en representación de la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.100.279, por conducto de apoderado judicial adscrito a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el inmueble denominado “Palo Seco”, ubicado en la vereda San Bosco, corregimiento San Bosco, municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, que tiene un área georreferenciada de 760 metros cuadrados, cuyas coordenadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra vinculado, según información suministrada por la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, al predio de mayor extensión que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-9690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N) y el código catastral No. 52-019-00-00-0007-0055-000 y; (ii) decrete medidas de reparación integral de carácter

individual y comunitario de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a su favor y al de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge JORGE ENRIQUE CABRERA OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.210.553, y por sus hijos MARÍA ADIELA CABRERA ORDÓÑEZ, a su vez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.593.698, HENRY URIBE CABRERA ORDÓÑEZ y AMALIA XIMENA CABRERA ORDÓÑEZ, identificados con tarjetas de identidad Nos. 980701-68740 y 960428-13475, respectivamente.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el representante judicial del accionante, puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.

a) Tras hacer un resumen sobre el contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño y, concretamente, en el municipio de San José de Albán, expuso que, en el mes de abril del año 2008, la solicitante y su núcleo familiar, en ese entonces conformado por su madre (fallecida)¹, su esposo y sus hijos, fueron víctimas de desplazamiento forzado, causado por las amenazas que recibió aquella, mediante panfletos, donde las AUC le exigían una suma de dinero a cambio de no atentar contra su vida y la de su familia; y, la llegada a su vivienda de dos personas armadas con el fin de llevarse a su hijo, cuya presencia fue advertida a la Policía Nacional, por lo que dichas personas abandonaron el lugar.

b) Señaló, que debido a lo anterior y ante el temor insuperable por el inminente riesgo que corría su vida y la de su familia se desplazaron hacia el casco urbano de San José Albán, lugar donde permanecieron por un lapso de cinco (5) meses, al cabo de los cuales retornaron al fundo que hoy reclama.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución.

a) Informó el extremo activo que habría adquirido el derecho cuya restitución y formalización depreca respecto del predio denominado "Palo Seco", ubicado en zona rural del municipio de San José de Albán (Nariño), distinguido, como se ha indicado, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-9690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), correspondiente al fundo de mayor extensión, y el código catastral No. 52-019-00-00-00-0007-0055-0-00-00-0000, el 29 de diciembre de 1990, por compraventa realizada al señor CLAUDIO MARTÍNEZ

¹ Según el Registro Civil de Defunción, el 26 de julio de 2011 (folio 147 archivo digital, consactu 1).

ARTEAGA, protocolizada mediante Escritura Pública No. 139 en la Notaria Única de San José de Albán.

b) Adujo que, desde que se vinculó al inmueble, la accionante ha ejercido en él actos de señora y dueña, consistentes en la implementación de cultivos de café y de árboles frutales, actos que son conocidos por toda la comunidad y que sustenta, entre otros medios de convicción, en las pruebas testimoniales recabadas en el trámite administrativo, allegadas con el libelo.

2. Trámite impartido. En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto. El conocimiento del asunto le correspondió a este Despacho Judicial el 31 de marzo de 2016².

2.2. Admisión. La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto de 5 de agosto de 2016³.

En dicha providencia, se dispuso la vinculación al proceso de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que conociera y se pronunciara sobre la solicitud de restitución.

Además, se prohirieron las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se puso en conocimiento el inicio del proceso a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (N), a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y al MINISTERIO PÚBLICO; igualmente, se reconoció la facultad para actuar en el proceso en representación de la parte actora al profesional del derecho adscrito a la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, asignado para dicho efecto, quien suscribió la demanda.

2.3. Traslado de la admisión de la solicitud. La publicación de la admisión de la solicitud se surtió los días 20 y 21 de agosto de 2016, en el diario de amplia circulación nacional La República⁴, por lo que transcurridos quince (15) días hábiles

² Folio 155 archivo digital, consactu 1.

³ Consactu 2.

⁴ Consactu 10.

quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

2.4. Intervenciones Al verificar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-9690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz (Nariño), con el cual está asociado el inmueble solicitado en restitución, que la señora ELENA ARTEAGA DE MARTÍNEZ figura como titular de derechos reales, se dispuso su vinculación.

El día 14 de septiembre de 2017, la apoderada de la parte actora manifestó que la solicitante desconoce a la vinculada y por ende su domicilio⁵, por tal motivo se ordenó su emplazamiento.

El emplazamiento de ELENA ARTEAGA DE MARTÍNEZ se publicó el 31 de diciembre de 2017, en el diario El Tiempo⁶. Vencido el término de traslado, mediante auto de 28 de junio de 2018, se procedió a designarle un representante judicial⁷, quien se notificó de la admisión de la solicitud el 16 de julio de 2018⁸, y, a renglón seguido, presentó contestación de la solicitud civil transicional restitutoria, sin formular oposición a las pretensiones de la reclamante, ateniéndose a lo que se demuestre en el proceso⁹.

Por otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, vinculada en el presente trámite, señaló que al momento de dictar sentencia, y en caso de proferir órdenes de adjudicación, debe encontrarse verificado el cumplimiento de requisitos por parte de la solicitante para ser sujeto de reforma agraria¹⁰.

El representante del MINISTERIO PÚBLICO no allegó concepto pronunciándose sobre la solicitud de restitución elevada, a través de la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, por la señora MATILDE ORDOÑEZ SALCEDO.

Así pues, surtido el trámite procesal de rigor y en atención a la potestad que le confiere el inciso primero del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 al Juez, individual o colegiado, para proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas, al llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa y en aras de evitar la dilación

⁵ Consactu 17.

⁶ Consactu 20.

⁷ Consactu 28

⁸ Consactu 31

⁹ Consactu 32

¹⁰ Consactu 21

del proceso, el presente trámite fue pasado a Despacho para proferir decisión de fondo, tal como se desprende de la constancia secretarial visible a consecutivo 38 del expediente digital¹¹.

III. Consideraciones

1. Sanidad procesal. No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. Presupuestos procesales. Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada.

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución y formalización se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitud fue interpuesta por una persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial de quien se presume, por tanto, cuenta plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la accionante acudió al proceso a través de la UAEGRD, que designó representante judicial adscrito a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituido, y, finalmente; (iv) el escrito de solicitud de restitución se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el artículo 84 de la norma en cita y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 ibidem.

3. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico-sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa¹² a la

¹¹ Del 15 de diciembre de 2020.

¹² De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibidem, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia

solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, en el mes de abril del año 2008, ella y su núcleo familiar, conformado por su fallecida madre, su esposo y sus hijos, debieron abandonar forzosamente el inmueble reclamado, frente al cual ejercía posesión, a causa de los hechos de violencia acaecidos en la vereda San Bosco, corregimiento San Bosco del municipio de San José de Albán, generados con ocasión del conflicto armado interno, concretamente por amenazas derivadas de extorsiones, provenientes de grupos al margen de la ley que operaban en la zona y, además, porque querían llevarse a su hijo¹³.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como en el certificado de tradición y libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) que se allegó al expediente¹⁴, aparece registrada la señora ELENA ARTEAGA DE MARTÍNEZ como titular del derecho real de dominio, se dispuso su vinculación al proceso para ocupar el extremo de la relación jurídico procesal, como tercera eventual opositora, y, además, se efectuó el llamado a las denominadas personas indeterminadas.

4. Problema jurídico a resolver. Se aprestará el Juzgado a determinar si en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos axiológicos de la pretensión restitutoria en favor de la solicitante MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO respecto del predio denominado "Palo Seco", ubicado en la vereda San Bosco, corregimiento San Bosco, municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, para que se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y se adopten las medidas de reparación integral deprecadas, o si, por el contrario, no están llamadas a prosperar sus pretensiones por no estar acreditados los elementos exigidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5. Restitución de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011.

La Ley 1448 de 2011 se ideó encontrándose en curso el conflicto armado como una manera de lograr la efectivización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, a través de un conjunto de

de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

¹³ Folios 86, 87, 89 y 90 archivo digital, consactu 1.

¹⁴ Consactu 6.

herramientas de carácter judicial, administrativo, social y económico, dentro de un marco de justicia transicional.

Con tal finalidad, en el artículo 3 de la norma en cita se definió que víctima es aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, a partir del 1º de enero de 1985. De esa manera, confluyen tres elementos en esa definición: a) uno de índole cronológico, a saber, que los hechos hayan tenido lugar con posterioridad al 1º de enero de 1985, fragmento de la ley que fue demandado en acción pública de inconstitucionalidad, pero que recibió el aval de la Corte Constitucional mediante sentencia C-250 de 2015, a través de la cual se declaró acorde con la Carta la fecha señalada, teniendo en cuenta criterios tales como el carácter temporal ínsito en las normativas de justicia transicional, el margen de configuración legislativo, el amplio consenso que se habría logrado al interior del Congreso respecto a la fecha adoptada objeto de demanda, además de advertirse por la Corte que el párrafo 4º del artículo 3 ibídem contemplaba otro tipo de medidas de reparación para las personas cuyos hechos victimizantes se hubieran registrado antes del 1º de enero de 1985, tales como el derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y garantías de no repetición, como parte del conglomerado social y sin necesidad de su individualización al interior de los procesos, b) otro material, relativo a que los hechos se hubieran concretado en violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos y, c) por último, que todo ello hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno.

La jurisprudencia se encargó de aclarar que la condición de víctima provenía de un hecho constitutivo de tal condición, merced a una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, sin que fuera necesario para ostentar tal carácter ningún procedimiento administrativo que así lo reconociera, ni inscripción en ningún registro, los cuales tienen un carácter meramente declarativo de dicha condición, y no constitutivo, y que se erigen en instrumentos que permiten el reconocimiento de algunas de las víctimas y su acceso a los beneficios contemplados en la ley, de manera efectiva, eficaz y organizada¹⁵. No obstante, en la misma sentencia donde efectuó esa distinción concluyó que la inscripción en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad no vulneraba el derecho de acceso de las víctimas ni su derecho a la justicia, que por el contrario se mostraba como requisito razonable, proporcionado, necesario y que en lugar de erigirse en un obstáculo se enderezaba a introducir un

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-750 de 2012.

elemento de racionalización, efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución.

Justamente entre las medidas judiciales de reparación se concibió como elemento central la acción de restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, según lo normado en el artículo 72 y siguientes, previéndose que en el evento que no fuera posible la restitución se podría optar alternativamente, en su orden, por la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. Se precisó, igualmente, que la restitución jurídica del inmueble objeto de despojo comprendía el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión; respecto del primero, ello implicaba el registro de la correspondiente medida en el folio de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la posesión ejercida por la víctima podía ser restablecida no de manera simple y llana sino acompañada del derecho de propiedad, mediante la declaración de pertenencia emitida por el funcionario judicial, en aplicación del principio transformador propio de esta clase de procesos.

En lo atinente al elemento de la temporalidad, en el artículo 75, mediante el cual se definió quienes eran titulares del derecho a la restitución indicándose que ostentaban tal condición los propietarios, los poseedores de predios y los explotadores de baldíos susceptibles de adquirirlos por vía de la adjudicación, se precisó que el despojo o el abandono forzado del predio debía haber tenido lugar entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

En consecuencia, la calidad de víctima fue atada a la fecha del 1º de enero de 1985, pero la titularidad para efectos de la restitución fue vinculada a fecha posterior, concretamente al 1º de enero de 1991. Este mojón cronológico fue también objeto de demanda de inconstitucionalidad e igual que lo acontecido con la Carta por la Corte Constitucional en la misma sentencia ya mencionada, C-250 de 2012, bajo similares sino idénticas razones: que había de atenderse por el órgano jurisdiccional al margen de configuración del legislador, salvo en el caso que la limitación temporal se avizorara como manifiestamente arbitraria, lo que aquí no tenía lugar, para efectos de lo cual se acudió a un test de proporcionalidad, precisándose que la medida tenía una finalidad constitucionalmente legítima, en cuanto a través de ella se buscaba seguridad jurídica, se mostraba como idónea para lograr ese objetivo y además no resultaba desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas, en cuanto a la fecha del 1º de enero de 1991 abarcaba un periodo histórico dentro del cual se produjo el mayor número de hechos de despojo y desplazamiento, habida consideración de los datos suministrados por el Ministerio de Agricultura.

Ya en el artículo 3º se definió que la condición de víctima, para los efectos de lo consagrado y las finalidades impuestas en la Ley 1448 de 2011, requería que el hecho victimizante hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno. A su turno, el mismo artículo 75 ya citado, que se refiere de manera más específica a la acción de restitución y define quienes son titulares de la misma, además de aludir al elemento cronológico analizado, hizo referencia a que el despojo o abandono forzado hubiera sido consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de dicha ley.

Pero además de esa referencia a los elementos cronológico y contextual, aludió esa disposición a que se tratara de personas que ostentan la calidad de propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretendiera adquirir por adjudicación, y que hubiesen sido despojadas de los mismos o que se hubieran visto obligadas a abandonarlos como consecuencia de los mencionados hechos. No se extendió la protección legislativa a los meros tenedores, lo cual dio lugar a demanda de inconstitucionalidad, al estimarse por los actores que se habría incurrido por parte del Congreso en una omisión legislativa, pretensión que denegó la Corte Constitucional, para lo cual valoró que no se incurrió ni en desigualdad negativa ni en una omisión relativa de la naturaleza alegada, precisando eso sí que las víctimas que ostentaran la tenencia al momento de los hechos victimizantes que no quedaban desprotegidas frente a su derecho a una reparación integral, el cual no solo comprendía la restitución de inmuebles, sino también las medidas indemnizatorias y otros componentes reparatorios, sin perjuicio de su derecho a acceder a la vía ordinaria para hacer valer sus derechos¹⁶.

Además, ha de agotarse el requisito de procedibilidad, como lo prevé el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual se satisface mediante el procedimiento administrativo de inscripción del inmueble de que se trata en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya conformación y administración la referida ley atribuyó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, creada por ese mismo ordenamiento.

6. Elementos estructurantes de la titularidad del derecho a la restitución de tierras.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-715 de 2012.

De esa manera, los elementos axiológicos del derecho fundamental a la restitución de tierras y la consecuente pretensión restitutoria, enarbolada en la solicitud judicial, acorde con lo establecido en la Ley de Víctimas¹⁷ y la jurisprudencia constitucional, son:

6.1 Que el solicitante haya ostentado la calidad de propietario, poseedor u ocupante de un bien baldío susceptible de ser adquirido por adjudicación, según el mandato del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para el momento de presentarse el hecho victimizante.

6.2 La calidad de víctima del solicitante, tal como se encuentra definida en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

6.3 Que haya sido objeto de despojo o abandono forzado como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren las violaciones a que alude el referido artículo 3° ibídem.

6.4 Que los hechos victimizantes hayan tenido ocurrencia entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011, prevista por el término de diez años, esto es, hasta el 1° de enero de 2021.

Lo anterior, debe ir precedido del agotamiento del requisito de procedibilidad, adelantado en la fase administrativa.

7. Requisito de Procedibilidad – Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

La inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como requisito de procedibilidad, estatuido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra acreditada mediante la Constancia Número CÑ 00107 del 11 de marzo de 2016, documento a través del cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Nariño, certificó que la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.100.279, se encuentra incluida junto con su núcleo familiar en el mentado RTDAF, en calidad de ocupante, como se había calificado en la solicitud, para el momento de los hechos narrados y víctima de abandono forzado respecto del predio denominado “Palo Seco”, con una cabida georreferenciada de 760 metros

¹⁷ Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

cuadrados, ubicado en la vereda San Bosco, corregimiento San Bosco, municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, contenido en el predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-9690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, y con el código catastral No. 52-019-00-00-0007-0055-000.

8. Contexto de violencia en la zona donde se ubica el inmueble pretendido en restitución.

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD aportó el documento denominado "*Análisis de Contexto de San José de Albán*", o DAC del municipio de San José de Albán¹⁸, elaborado por el Área Social de esa entidad, el cual reposa a folios 33 y siguientes del expediente digital.

De acuerdo con el informe, al celebrarse la octava conferencia de las FARC en 1993, este grupo armado ilegal decidió modificar su estrategia militar, incrementando los ataques a los puestos del Ejército Nacional y la Policía Nacional, lo que se vio reflejado en el municipio de San José de Albán en la segunda mitad de los años noventa. Así, *"entre 1990 a 1995 comienza la expansión de los grupos guerrilleros en el municipio y las primeras acciones violentas contra la población civil"*, mientras que *"entre 1996 a 1999 se presentó un escalamiento del conflicto, período en el cual la guerrilla, principalmente las FARC priorizó la ejecución de ataques en contra del casco urbano buscando la destrucción de los puestos de policía, debilitando la presencia del estado en sitios en los cuales buscaba ampliar su influencia"*¹⁹.

Indica el documento que, según estadísticas de la Red Nacional de Información, durante los años 1990 a 1994, se registraron 43 víctimas del conflicto armado, mientras que entre 1995 a 1999 se contabilizaron 235 víctimas²⁰.

¹⁸ Consiste en un estudio que aborda las principales dinámicas sociales, políticas y económicas del municipio de San José de Albán, cuyo objetivo consiste en *"mostrar las dinámicas del conflicto armado que tuvieron lugar en dicho municipio y que pudieron ocasionar el abandono y/o despojo de algunos de los predios solicitados en restitución, así como los grupos ilegales que pudieron incidir en el rompimiento del vínculo con los predios y su relación con el conflicto armado"*, igualmente busca entrelazar la historia del conflicto en el municipio entretejida con los relatos de los campesinos y habitantes de los corregimientos de Albán, utilizando información cualitativa proveniente de diferentes fuentes de información oficial e información cualitativa, principalmente a partir de los relatos de los solicitantes y de las metodologías para la recolección de información comunitaria que son utilizadas por la Dirección Social de la UAEGRTD.

¹⁹ Folios 44 y 45 archivo digital, consactu 1.

²⁰ Folio 45 Ib.

También destaca el informe que en 1994, se presentaron los primeros actos de violencia por el conflicto armado, como el asesinato de varios miembros de una familia acaecido el 17 de noviembre de ese año, quienes fueron sacadas de la vereda La Viña y masacradas en el Tambo Bajo, hecho perpetrado por un grupo al margen de la ley, y según la comunidad de esta vereda en ese mismo año se presentaron los primeros desplazamientos a causa de extorsiones y amenazas cometidas por la guerrilla, y en el año 1995 los habitantes de la vereda San Bosco ya fueron convocados por las FARC a reuniones en la escuela de ese lugar²¹.

El instrumento referido señala que, en 1998 se registró el primer ataque de las FARC contra el casco urbano del municipio de Albán. El segundo frente de las FARC atacó 5 poblaciones nariñenses entre las que se encontraba Albán, en hechos que tuvieron lugar el 14 de octubre del 1998, *"donde explotó una bomba de alto poder para neutralizar la actuación de la Policía sub – estación de San José y entre tanto se tomaban los municipios vecinos de San Bernardo, Belén, y La Cruz, donde destruyeron los puestos de policía, mataron a algunos agentes y se llevaron secuestrados a tres policías (...)"*²² .

Además, se explica que en esos años las FARC continuaban con su expansión territorial de la zona, incrementando su capacidad de intimidación a la población civil, ejerciendo coacción a los líderes de las Juntas de Acción Comunal para realizar reuniones en las cuales se presionaba el reclutamiento de menores²³, situación que también produjo desplazamientos de la zona rural del municipio; igualmente, se hace alusión a la toma guerrillera por cuenta de ese grupo, perpetrado el 27 de agosto de 1999, en la cual fue atacado el puesto de policía y saqueado el Banco Agrario, hecho que ocurrió un día de mercado, dejando 3 personas muertas y varios heridos, en su mayoría población civil²⁴.

El mismo documento expone que, durante los primeros tres años de la década del dos mil, se presentó un *"recrudescimiento del conflicto armado en el municipio del (sic) Albán"*, pues aumentó considerablemente el número de víctimas²⁵ relacionadas, principalmente, con los ataques efectuados por la guerrilla de las FARC (2000²⁶,

²¹ Folio 46 Ib.

²² Folios 48 a 49 Ib.

²³ Folio 49 Ib.

²⁴ Folio 49 Ib.

²⁵ En el año 2002 se habrían reportado 456 víctimas (folio 50 Ib.).

²⁶ El 13 de diciembre de 2000, se produjo otro ataque, cuando la comunidad se encontraba reunida en el colegio Juan Ignacio Ortiz. En los hechos falleció un policía y el estudiante Miller Arley Farinango

2001²⁷, 2002²⁸). Además, se establece que, en el año 2000, hicieron presencia en el territorio (veredas Chapicuro y Salado de Albán) el Ejército de Liberación Nacional - ELN y, luego, las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC.

En los años siguientes (2003-2009), la disminución de las acciones armadas de los grupos ilegales, trajo consigo una evidente rebaja del número de víctimas. Tras la terminación de los diálogos de paz entre el gobierno y la guerrilla de las FARC (1998-2002), el Estado se dio a la tarea de recuperar el orden público en el norte de Nariño y todo el departamento del Cauca, a través de la política de Seguridad Democrática, implementada mediante el Plan Patriota, con una estrategia militar a gran escala que fue operativizada por el Batallón Macheteros con sede en Popayán, incrementando así las acciones militares de la fuerza pública, lo cual implicó que no se volvieran a presentar ataques de ese grupo ilegal a la Policía en los cascos urbanos. No obstante, continuó la presencia de los diferentes actores armados y sus acciones delictivas se concretaron en amenazas, retenes, asesinatos, extorsiones, hurtos, amenazas de reclutamiento, entre otros.

En el año 2005, el Bloque Libertadores del Sur de las AUC, que hacía presencia en Albán, se sometió al proceso de desmovilización adelantado por el gobierno de aquel entonces. Sin embargo, las estructuras paramilitares subsistieron o se reconfiguraron en otros grupos ilegales (Rastrojos, Águilas Negras, Manos Negras, Camisas Negras, Autodefensas Nueva Generación, Autodefensas Campesinas Nueva Generación).

Durante los años 2010 a 2015, se siguieron presentando hechos de violencia asociados al conflicto armado y con ello el aumento del número de víctimas con picos en los años 2013 y 2014²⁹; esos hechos consistieron, entre otros, en extorsiones y amenazas perpetradas por las FARC a la población civil, entre ellas, a los concejales del municipio.

(folio 52 Ib.).

²⁷ El 08 de octubre de 2001, las FARC y el ELN, efectuaron una incursión en el casco urbano del municipio que conllevó un combate con la policía, dejando como saldo, 2 civiles y dos policías muertos y 4 heridos (folio 54 Ib.).

²⁸ El 14 de enero de 2002, se efectuó un fuerte ataque, que arrojó 1 civil y 9 policías muertos, 3 heridos, 6 agentes desaparecidos y la destrucción total de edificaciones y viviendas particulares (folio 55 Ib.), por el uso de cilindros bomba.

²⁹ Folio 61 Ib.

Todo este accionar delictivo tanto de la guerrilla como de los paramilitares infundió, tal como se ha indicado en líneas precedentes, un gran temor en los moradores del área rural y urbana del municipio de San José de Albán, conllevando a muchos desplazamientos, que además de todas las repercusiones sociales, culturales, económicas y afectivas, provocó el abandono y desatención de sus predios, perdiendo cultivos y animales, de los cuales obtenían los recursos necesarios para su sustento. Las familias, en su mayoría, se dirigieron al casco urbano de San José de Albán, se ubicaron en casa de familiares y amigos y quienes pudieron llegaron a alquilar la vivienda.

El citado Documento de Análisis de Contexto y lo que con relación al mismo se expone en el libelo, se muestra consistente con el fenómeno de violencia que se vivía en Colombia y, particularmente, en el departamento de Nariño y en el municipio de San José de Albán para aquel entonces, a causa del conflicto armado interno, pues ello ha sido considerado como un hecho notorio³⁰ y su ocurrencia, así como las consecuencias que acarrió, se encuentran acreditadas en el plenario y son de conocimiento de esta Oficina Judicial, habida consideración de otras solicitudes civiles transicionales restitutorias que se han elevado respecto de predios ubicados en veredas de la aludida municipalidad, por los hechos y en la temporalidad que aquí se narran.

9. Caso concreto. Procede el Despacho a verificar, por haberse constatado que se agotó el requisito de procedibilidad y encontrarse acreditado el contexto de violencia que afectó la zona en que se ubica el bien inmueble objeto de solicitud, el cumplimiento de los elementos axiológicos de la pretensión restitutoria contemplados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 del mismo cuerpo normativo, con el objeto de

³⁰ Es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno en Colombia durante los últimos cincuenta años, como quiera que en el mismo se han visto involucrados el Estado y diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un "hecho notorio" que, por ende, no requiere ser probado en el proceso. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló: *"(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos hacer cesar sus acciones// Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional"*. (Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013).

establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

9.1. De la condición de víctima de la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO y el Abandono Forzado del predio objeto de solicitud.

9.1.1. En cuanto a la situación particular de la solicitante, obran en el expediente una pluralidad de medios de convicción que se encaminan a acreditar que ella fue víctima del conflicto armado interno a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y que, por ello, debió abandonar el predio cuya restitución y formalización se reclama.

En primer lugar, se aportó el documento denominado “*INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE SOLICITANTES Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES*” elaborado por el Área Social de la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño en el cual se registra que la solicitante salió desplazada en el mes de abril del año 2008, junto con su madre, ahora fallecida, su esposo y sus hijos, viéndose obligados a abandonar el predio denominado “Palo Seco”, debido al temor generado por las amenazas recibidas por parte de grupos armados ilegales que operaban en la zona y la presencia de algunos integrantes de estos grupos en la vivienda de la señora ORDOÑEZ SALCEDO con el fin de llevarse a su hijo³¹.

En el mismo sentido, obra en el plenario el documento denominado AMPLIACIÓN DE SOLICITUD³², elaborado por el Área de Atención al Público de la entidad que agencia los derechos de la reclamante, en el que se recogen los hechos victimizantes padecidos por la actora y su núcleo familiar, reiterando lo señalado en el primer documento.

Al respecto, en ampliación de la declaración realizada en sede administrativa³³, la cual goza de la presunción de buena fe de que trata el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, ante el interrogante de cómo se afectaron la dinámica social y las relaciones sociales en la comunidad con la presencia de grupos armados, contesto:

"(...) pues empezó la intranquilidad, ya que empezaron a haber muertos, enfrentamientos y uno andaba con temor, salía al pueblo a comprar lo que necesitaba y salía de una para la casa". Mas adelante, en relación a los motivos del desplazamiento, manifestó: "a mi casa llegó un panfleto, donde le pedían a mi esposo cuatro millones, para un grupo que había en la Zona, decían que si no cumplía con esa plata lo mataban

³¹ Folio 73 Ib.

³² Folios 82 a 83 Ib.

³³ Folio 86 Ib.

a él o a la mi familia, las personas le pusieron una cita, y mi esposo no fue pero ellos si habían ido, luego nuevamente aparecieron panfletos en la casa donde nos exigían que cumpliera, ahí mi esposo puso la denuncia al Gaula, y ellos vinieron a intentar capturar a los extorsionistas, pero al parecer se dieron cuenta y no llegaron al sitio, después de eso al año y medio nuevamente pusieron un pasquín con otra amenaza, que decía que cualquier día nos matarían, entonces mi esposo puso nuevamente la denuncia, y por esos días a mi casa llegó unos hombres armados y se querían llevar un hijo mío, yo no estaba en la casa estaba con mi esposo comprando cosas en el pueblo, entonces ellos se encerraron y mi mamá que estaba con ellos llamaron a la policía”.

Adicionalmente, en cuanto al momento del desplazamiento, la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO, en la diligencia de ampliación de la declaración de 21 de junio de 2015, indicó:

“Salí desplazada en el 2008, 30 de abril, pero ya como un año y medio ya nos habían amenazado ya nos mandaban papeles que teníamos que dar plata, mi marido Jorge vino aquí a San José de Albán para colocar la denuncia, pero no los capturaron”. Seguidamente, añadió: “Decidimos desplazarnos porque el papel decía que si no aportábamos nos mataban, llegaron a la casa y hablaron con mi mamá ella no abrió la puerta, ella dijo que eran dos tipos los que habían llegado a la casa y que estaban bien armados, ahí fue que nos vinimos para ALBAN, llegamos donde un cuñado Vicente Hernández el ya falleció, nos quedamos unos 4 o 5 meses y luego volvimos a la casa”. (...). “En los papeles que nos mandaban estaba la A, U y la C”³⁴.

De otra parte, visible a folio 80 del expediente digital, se encuentra Constancia Secretarial³⁵, suscrita por FRANKY A. RENGIFO ORDÓÑEZ – Profesional de la Oficina de Atención al Ciudadano adscrita a la Dirección Territorial Nariño de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en la cual se certifica que, una vez revisada la base de datos contenida en la página de la Tecnología para la Inclusión Social y la Paz VIVANTO, la cual concentró la información del SIPOD (Sistema de Información para la Población Desplazada) y la información del RUV (Registro Único de Víctimas), se constató que la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía 27.100.279, no se encuentra registrada en la base de datos, pero aparece registrada en el núcleo familiar de su esposo, quien sí está incluido por hechos vintimizantes que son coincidentes en tiempo, modo y lugar con aquellos narrados en el libelo.

³⁴ Folio 89 Ib.

³⁵ Folio 80 Ib.

No obstante lo anterior, en la constancia de inscripción en el RTDAF Número CÑ 00107 de 11 de marzo de 2016³⁶, se señala que a través de la herramienta VIVANTO, se constató que, de conformidad con la información contenida en dicha plataforma, la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO aparece incluida como desplazada bajo el Fud/Caso: 636747.

Además, se cuenta con la declaración del señor HENRY CABRERA OVIEDO, rendida ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño en la etapa administrativa, obrante a folios 95 a 97 del expediente digital, prueba que al haber sido allegada por dicha entidad se presume fidedigna en virtud de lo estatuido en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011³⁷.

El testigo, quien manifestó conocer a la solicitante desde hace unos cuarenta años, desde que era niño, y por ser amigos y vecinos de la vereda, al ser cuestionado sobre el desplazamiento de la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO y las circunstancias en que se produjo, informó que ese hecho ocurrió más o menos en el año 2007, y al ser indagado sobre los predios con los cuales tiene relación la actora, incluido aquel denominado “Palo Seco”, objeto de restitución en este proceso, también manifestó: *“ella se vino aquí al pueblo con los hijos y el esposo, ese predio quedó abandonado, se quedó como unos seis meses, para volver poco a poco a ver el predio”*.

La narración del testigo se muestra coincidente con los medios de convicción recaudados y aludidos en precedencia, y acreditan que la señora ORDÓÑEZ SALCEDO debió abandonar el predio denominado “Palo Seco” y la vereda San Bosco del municipio de San José Albán (Nariño) por los hechos de violencia ocurridos en la región a causa del conflicto armado interno; además, no se advierte en el deponente interés ilegítimo en las resultas del proceso, lo que otorga credibilidad a su relato, pese a que no detalló la situación de manera muy concreta.

Así, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir de manera razonable que el primer presupuesto para la prosperidad de la acción civil transicional restitutoria se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que la solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el año 2008 se vio obligada –

³⁶ Folio 150 Ib.

³⁷ *“(…) Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.

junto con su grupo familiar – a abandonar de manera forzosa el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa del temor causado a raíz de las constantes amenazas provenientes de grupos ilegales que operaban en la zona y la presencia de algunos integrantes de estos grupos en la vivienda de la actora con el fin de llevarse a su hijo, situación que le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, permitiendo se configure un abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 ibídem.

Es importante tener en cuenta que la falta de certeza sobre los autores de las amenazas que produjeron el desplazamiento de la solicitante no es óbice para establecer su condición de víctima del conflicto armado, por cuanto es evidente que en el marco del contexto de violencia presentado en el territorio, al que se hecho amplia referencia en líneas precedentes, así como la manera en que ocurrieron los hechos que produjeron su desplazamiento, esto es, las amenazas recibidas a través de panfletos y las irrupciones arbitrarias e intimidantes en su casa, al parecer para reclutar a su hijo, permiten colegir, por una parte, que no existía motivo alguno para dudar sobre la veracidad en la procedencia de dichas intimidaciones y, por otra, que, aún si en gracias de discusión se estimara que las amenazas no hubieren provenido de un grupo armado al margen de la ley, tesis que se torna improbable por las razones expuestas, sí habrían venido de personas que se aprovecharon del contexto de violencia originado en el conflicto armado interno presente en la zona, para hacerse pasar como uno de sus actores armados y, en esa medida, es dable razonar que actuaron bajo la apariencia del conflicto armado³⁸.

³⁸ En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional explicó que *"la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado". Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución*

9.2. Identificación del predio reclamado en restitución y relación jurídica

de la solicitante con el mismo. En la solicitud de restitución se expuso que la titular de la acción es ocupante del predio denominado "Palo Seco"³⁹, tal como consta a folio 8 del expediente digital y como se consignó en la Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que obra a folio 149 del mismo expediente; no obstante, habrá de verificarse la naturaleza jurídica del inmueble que se solicita en restitución para determinar si le asiste la razón a la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD y, por lo tanto, de estar acreditados los demás elementos axiológicos de la pretensión restitutoria, vale decir que ya se evaluaron satisfactoriamente la condición del víctima de la señora ORDOÑEZ SALCEDO, el abandono forzado que padeció y la temporalidad del mismo, hay lugar a amparar el derecho fundamental invocado y a ordenar la formalización de la porción deprecada, por la vía de la adjudicación a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

9.2.1. Sea lo primero precisar, en cuanto a la identificación plena y precisa del fundo reclamado en restitución, que se trata del predio denominado "Palo Seco", con una cabida georreferenciada de Setecientos Sesenta metros cuadrados (760 m²), ubicado en la vereda San Bosco, corregimiento San Bosco, municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, contenido en el predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-9690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz (Nariño), cuyas coordenadas y linderos se encuentran descritos tanto en la demanda como en el Informe Técnico Predial.

9.2.2. En lo atinente a la naturaleza de la heredad solicitada, en primera medida debe indicarse que ante el requerimiento emanado de esta Oficina Judicial, la

fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.

³⁹ De acuerdo con la información suministrada en la solicitud de restitución y la consignada en la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el Informe de Georreferenciación y en el Informe Técnico Predial (fls. 13-15, 149-150, 115-119 y 126-134 archivo digital, consactu 1), documentos presentados por la UAEGRTD de esta regional, entre la que se encuentra las coordenadas geográficas y los linderos especiales del inmueble que se pretende usucapir, se tiene que el predio denominado "Palo Seco", está ubicado en la vereda San Bosco, corregimiento San Bosco, municipio de San José de Alban, departamento de Nariño, tiene un área de 760 mt², está vinculado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-9690 de un lote de mayor extensión y el código catastral n.º 52-019-00-00-00-0007-0055-0-00-00-0000.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO aportó estudio de títulos⁴⁰ del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-9690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), en cuyo acápite denominado "Análisis", señala que "(...) *El origen del folio de matrícula inmobiliaria proviene de una venta, mediante escritura número 41 del 23 de febrero de 1946, de la notaría de San José, a favor de la señora, Elena Arteaga de Martínez. (...)*", sin que nada se indique a ciencia cierta sobre la naturaleza jurídica del fundo deprecado, más allá de consagrar que la primera de las anotaciones corresponde a la compraventa protocolizada en Escritura Pública No. 41 del 23 de febrero de 1946 de la Notaría Única de San José de Albán (N) y que las subsiguientes, a saber, las anotaciones 2, 3, 4, 5 y 6, atañen en su totalidad a falsas tradiciones que fueron objeto de registro respecto de "ventas de acciones y derechos" y/o "ventas de derechos herenciales"; adicionalmente, en la prueba en comento se consagra por parte de la SNR que "no se pudo revisar la carpeta de antecedentes para verificar los documentos de la venta y de la resolución 0528 del 30 de abril de 2015 de restitución de tierras".

9.2.3. Por otra parte, reposa en el expediente copia del Certificado Catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC⁴¹, en el que se plasma que la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.100.279, se encuentra inscrita en la base de datos catastral de esa entidad con relación al fundo identificado con el número predial 00-00-00-00-0007-0055-0-00-00-0000, dirección San Bosco, municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, cuya matrícula inmobiliaria reportada es la 246-9690 de la ORIP de La Cruz (N), que corresponde a aquella que identifica el fundo de mayor extensión en el cual se encuentra contenido el terreno denominado "Palo Seco"; sin embargo, es pertinente recordar que aquel certificado no tiene el alcance de acreditar el dominio en cabeza de la persona en él se indica, pues su finalidad es registrar la información física y económica del inmueble con fines fiscales, más no dar cuenta de la titularidad de la propiedad, menos aún de la naturaleza del bien.

9.2.4. De otro lado, el Informe Técnico Predial⁴², insumo probatorio que se presume fidedigno al haber sido aportado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, en la sección correspondiente al "4.2 CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL", señala:

⁴⁰ Folios 122 a 125 archivo digital, consactu 1.

⁴¹ Folio 110 Ib.

⁴² Folio 116 Ib.

*“Teniendo en cuenta que con la información censal catastral, se identificó el Número de Matrícula Inmobiliaria 246-9690, el cual pertenece a la jurisdicción del círculo registral de La Cruz (...) registra en la anotación 3 realizada el 23/11/90 que el predio es transferido de CLAUDIO MARTÍNEZ ARTEAGA a MATILDE ORDOÑEZ SALCEDO (solicitante) identificada con cédula de ciudadanía No. 27100279, lo anterior mediante Escritura 139 de 29/12/90 expedida por la Notaría Única de Albán, **anotación de naturaleza jurídica 610 establecida para venta de acciones y derechos -Falsa tradición- tal y como consta en el folio anexo.**” (Negritas para resaltar)*

Así pues, en la línea de lo expuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Dirección Territorial Nariño en el libelo, los medios de convicción reseñados anteriormente no permiten avizorar con grado de certeza que el fundo reclamado haya salido del dominio del Estado y por ende haya mutado su naturaleza de baldío a privado; por el contrario, el análisis de su tradición da paso a colegir de manera razonable, por las razones que entrarán a abordarse en párrafos subsiguientes, que se trata de un baldío y por lo tanto la accionante es ocupante del mismo.

9.2.5. En efecto, en relación a la naturaleza del bien inmueble de que se trata y el consecuente vínculo jurídico que liga a la solicitante con este, hay elementos que llevan a concluir razonablemente que se trata de un predio baldío, como se afirmó en el escrito de la solicitud y se indicó en precedencia, como lo es el hecho de que en la matrícula que en mayor extensión identifica a la heredad reclamada, valga decir, aquella identificada con el número 246-9690 de la ORIP de La Cruz (N), se aluda en las anotaciones 2, 3, 4, 5 y 6 a inscripciones de “*FALSA TRADICIÓN*”, entendida esta como la inscripción en el registro de instrumentos públicos del acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble⁴³.

El predio “Palo Seco” se encuentra contenido en aquel de mayor extensión que se identifica con la pluricitada matrícula inmobiliaria No. 246-9690, que obra folios 107 a 109 del documento cargado al Portal de Tierras en el consecutivo No. 1, en la cual no se indica que fuere abierta con base en otra matrícula inmobiliaria; ahora, del contenido de este documento público se puede extractar la verdadera naturaleza del

⁴³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3671-2019/1996-12325 de septiembre 11 de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

bien inmueble, si en cuenta se tiene que su primera anotación corresponde a una “venta” efectuada por ISAURA MARTÍNEZ en favor de ELENA ARTEAGA DE MARTÍNEZ, negocio jurídico que se habría protocolizado mediante Escritura Pública No. 041 del 23 de febrero de 1946, de la cual reposa copia en el expediente⁴⁴, otorgada en la Notaría Única del Círculo de San José de Albán (N), atinente a la “venta real y enajenación perpetua” de “una acción y derecho de terreno” dentro de los fundos denominados “El Maco”, “Palo Seco” y “El Aguacate”, ubicados en la Sección Tambo, jurisdicción del Distrito de San José de Albán (Nariño), instrumento que también refiere, y esto se torna de trascendental relevancia para el caso que nos convoca, que la vendedora adquirió la propiedad por herencia de su “legítimo padre”, señor ERASMO MARTÍNEZ, y “**ningún título tiene**, pero que en posesión pacífica y tranquila la ha venido poseyendo por el espacio de ocho años”. (Negrita y subrayas para resaltar).

Y es que a partir de ese momento no se configuró propiedad privada, por la razón advertida, valga reiterar, que quien pretendía transferir no tenía ningún título respecto del terreno negociado, y todas las enajenaciones posteriores del fundo de mayor extensión fueron registradas bajo el código No. 610, con especificación de “FALSA TRADICIÓN”, así: i) la segunda anotación, concierne a la inscripción de la Escritura Pública No. 115 del 23 de noviembre de 1990, de la Notaría Única de San José de Albán (Nariño), a través de la cual ESPERANZA MARTÍNEZ ARTEAGA le vendió acciones y derechos de los causantes TELMO MARTÍNEZ y ELENA ARTEAGA al señor CLAUDIO MARTÍNEZ ARTEAGA; ii) a su turno, el tercer registro - anotación, atañe a la inscripción de la venta de acciones y derechos a favor de la solicitante MATILDE ORDOÑEZ SALCEDO, mediante Escritura Pública No. 139 del 29 de diciembre de 1990 de la misma Notaría Única de San José de Albán (N); iii) la cuarta anotación hace referencia al registro de la venta de acciones y derechos del señor JOSÉ CLAUDIO MARTÍNEZ ARTEAGA a favor de GERARDO ANTONIO ORDÓÑEZ SALCEDO, contenida en la Escritura Pública No. 9 del 11 de febrero de 1993⁴⁵; iv) por su parte, la quinta anotación corresponde a la venta de derechos herenciales por parte de ROSA ÉRICA MARTÍNEZ ARTEAGA a favor de GERARDO ANTONIO ORDÓÑEZ SALCEDO, mediante Escritura Pública No. 86 del 27 de octubre de 1994⁴⁶; y, v) la sexta anotación consiste en la inscripción de la venta de derechos herenciales de ELVIA DELFINA, ROSA ÉRICA y AURA MARGARITA MARTÍNEZ ARTEAGA a favor de ROSA ALBINA SALCEDO, a través de la Escritura Pública No. 66 del 14 de septiembre de 1995; se itera, todas falsas tradiciones, salvo las anotaciones subsiguientes, a saber, de la 7 a la 11, que tienen

⁴⁴ Folios 103 a 106 Ib.

⁴⁵ Igualmente, de la Notaría Única de San José de Albán (Nariño).

⁴⁶ De la misma Notaría.

que ver con aquellas medidas adoptadas en la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras, sin que se pueda indicar que alguna de ellas haya purgado las anomalías de la ausencia de transferencia del dominio.

Aunado a lo anterior, la ausencia de complementación que se observa en la parte superior del documento público es demostrativa de la inexistencia de antecedente registral en el que se hubiesen consagrado actos traslaticios de dominio que eventualmente pudieran llevar a colegir a este Despacho que la titularidad del inmueble ha estado en manos de privados, menos aun con su respectivo título y modo, como en efecto se requiere⁴⁷.

En síntesis, de los elementos de juicio allegados al plenario no se desprende la existencia de un antecedente registral que sustente los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realizaron sobre ese predio de mayor extensión, que como ya se dijo contiene en su interior la porción menor denominada "Palo Seco", cuya solicitud de restitución ocupa la atención de este Juzgado, motivo por el cual se puede concluir que bien podría tratarse este último de un inmueble de naturaleza baldía, vale relieves, uno situado dentro del territorio que carece de otro dueño y que por lo tanto se reputa del dominio público (artículo 675 del Código Civil), que en un momento determinado fue enajenado entre particulares con pretermisión de la regla contenida en el artículo 60 del Código Fiscal de 1912, entre otras posibilidades, pero sin que se pueda avizorar la adquisición por los particulares del derecho de propiedad "*con arreglo a las leyes civiles*" (artículo 58 superior).

Sobre una situación de similares connotaciones, la Corte Constitucional en la Sentencia T-488 de 2014, citada en múltiples providencias por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali⁴⁸, puso en evidencia que en nuestro país no existía una disciplina que propendiera por la protección de los bienes baldíos, no había, ni hay, un inventario siquiera aproximado

⁴⁷ En efecto, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y Agraria, en sentencia del 9 de junio de 1999, expuso:

Como se sabe, en el derecho Civil se distinguen claramente las nociones de Título y Modo. Así, el primero es el hecho del hombre o la sola ley que establece obligaciones o lo faculta para la adquisición de los derechos reales, conforme lo ha establecido desde antiguo la doctrina universal, al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y en virtud de estos dos fenómenos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas.

⁴⁸ Proceso 2016-00136-00, entre otros.

de los existentes, que dé cuenta pormenorizada de su existencia, a lo que se agrega que los Registradores de Instrumentos Públicos efectuaban inscripciones sin mayor rigor técnico y jurídico, como al parecer aconteció con el registro de la Escritura Pública No. 041 del 23 de febrero de 1946 de la Notaría Única de San José de Albán (Nariño) como la génesis de la matrícula inmobiliaria No. 246-9690, a pesar de que en ella se indicaba con claridad que no existía ningún título que sustentara una verdadera tradición de dominio, derecho que no detentaba el allí vendedor.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014, señaló que *“la labor del registrador constituye un auténtico servicio público⁴⁹ que demanda un comportamiento sigiloso. En esta medida, corresponde al funcionario realizar un examen del instrumento, tendiente a comprobar si reúne las exigencias formales de ley. Es por esta razón que uno de los principios fundamentales que sirve de base al sistema registral es el de la legalidad, según el cual 'solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción⁵⁰”*.

Una vez enunciado lo anterior, es del caso resaltar que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que encabeza el Título X de dicha norma, sobre la *“CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS”*, consagra dos formas de acreditar la propiedad en el escenario de los procedimientos administrativos adelantados ante el entonces INCORA, luego INCODER, hoy por hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT –, a saber; i) con un título originario expedido por el Estado, que no haya perdido su eficacia legal; y, ii) con la denominada fórmula transaccional, consistente en *“los **títulos debidamente inscritos** otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”*. (Negrita para resaltar).

La redacción de la fórmula transaccional coincide en buena medida con la que acogió en su momento la Ley 200 de 1936 en su artículo 3º, conforme a la cual se acreditaba propiedad privada, *“fuera del título originario”*, con *“los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”*; sin embargo, su diferencia esencial estriba en que en la norma más reciente se precisó que debía de tratarse de *“títulos **debidamente otorgados**”*, vale decir, los otorgados

49 Ley 1579 de 2012, artículo 1º.

50 Ley 1579 de 2012, artículo 3.

con base en la ley⁵¹.

En lo que atañe al caso objeto de estudio, ciertamente en la foliatura no se observan títulos que pudiesen dar paso a evaluar la fórmula transaccional a la que se ha hecho referencia, salvo la pluricitada Escritura Pública No. 041 del 23 de febrero de 1946 otorgada en la Notaría Única de San José de Albán (Nariño), registrada en la primera anotación del FMI 246-9690; al respecto, es necesario recordar que las subsiguientes anotaciones (de la 2 a la 6, que corresponden a los restantes actos en que se habrían transferido derechos sobre el inmueble de mayor extensión) se registraron como falsas tradiciones, especificación 610, y esa primera anotación tampoco tiene la vocación de acreditar un título debidamente otorgado con

⁵¹ Es del caso precisar que si bien la ley en algunos apartes hace referencia a “títulos debidamente inscritos”, en el caso particular nos encontramos frente a un título debidamente otorgado, pues se trata de institutos diferentes en cuanto el primero (*título debidamente inscrito*) hace alusión a la anotación correcta en el asiento correspondiente con independencia de que se trate o no de un *título debidamente otorgado*, concepto éste que tiene que ver con los requisitos de validez del acto o contrato pertinente, ejemplo de lo cual (*título debidamente otorgado*), es –incluso– la venta de cosa ajena, que por expresa disposición legal (artículo 1871 del Código Civil), “*vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida*”.

No en vano el artículo 8 de la Ley 1579 de 2012 (*Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones*) dispone, en lo pertinente:

“MATRÍCULA INMOBILIARIA. Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4º, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando.

(...)

En la matrícula inmobiliaria constará la naturaleza jurídica de cada uno de los actos sometidos a registro, así: tradición, gravámenes, limitaciones y afectaciones, medidas cautelares, tenencia, falsa tradición [se subraya], cancelaciones y otros.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La inscripción de falsa tradición sólo procederá en los casos contemplados en el Código Civil y las leyes que así lo dispongan.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de la calificación de los documentos, téngase en cuenta la siguiente descripción por naturaleza jurídica de los actos sujetos a registro:

(...)

06. Falsa Tradición: para la inscripción de títulos que conlleven la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con el párrafo 2o de este artículo.

(...)”

acomodo a las leyes, en tanto en distintos pasajes del instrumento público expedido en lejana fecha que la sustenta se indica expresamente, tal como se ha puesto de presente en anteriores apartes de este mismo acápite, que la señora ISAURA MARTÍNEZ, primera "tradente", ningún título tenía respecto del inmueble que pretendía transferir, pese a lo cual, el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz (N) tuvo a bien registrar el acto y aperturar matrícula inmobiliaria por esa "venta"; luego entonces, por carecer también de un título originario expedido por el Estado, se estaba, y se está, en presencia de un bien baldío, y es que nadie puede transmitir lo que no tiene y en el asunto bajo examen no se observa que alguno de los transmisores haya sido titular del derecho de propiedad, por haberlo adquirido válidamente del Estado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 27 de agosto de 2015, anotó:

"Los certificados expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos, como surge del artículo 54 del Decreto 1250 de 1970, son constancias sobre la situación jurídica de los bienes sometidos a registro, `mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones respectivas'. De manera que, si bien estos certificados son documentos públicos, de conformidad con el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, su alcance probatorio, de acuerdo con el artículo 264 ibídem, se contrae a la fecha de su otorgamiento y a las declaraciones que haga el funcionario que los autoriza. Las declaraciones que hace el registrador se refieren a los documentos que se le adjugaron para su inscripción, pero en manera alguna prueban por sí solos el acto jurídico causa de la adquisición del derecho sobre los bienes."

Si en gracia de discusión se flexibilizara la fórmula transaccional, eventualmente habría lugar a pensar que se podría prescindir del título originario mismo, pero por lo menos se requeriría que la cadena de endosos de que da cuenta la matrícula inmobiliaria No. 246-9690 permitiera avizorar la transferencia del dominio a un particular en debida forma, y no es lo que aquí acontece, en tanto en el documento público genitor se indicó que el transmisor carecía de título alguno y las subsiguientes enajenaciones corresponden a falsas tradiciones; luego, no hay derecho adquiridos conforme a la ley.

Así, no resultaba claro, en cualquier caso, que el bien hubiera salido del dominio público de conformidad con las leyes civiles, en especial respetando normas de orden

público como el artículo 61 de la Ley 110 de 1912⁵², que prohíben la venta de dichos bienes, ergo su registro, pudiendo concluirse que la inscripción de una compraventa que desconozca ese canon de orden público no puede catalogarse como un *“título debidamente otorgado”*.

Es por situaciones como la aquí planteada que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS indica en la Circular No. 05 del 29 de enero de 2018, expedida por la Dirección General de dicha entidad con destino a Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina de la misma, entre otros, que en aras del respeto a la propiedad privada *“adquirida conforme a la ley y la protección de los bienes rurales de la Nación”*, pilares de la misionalidad de esa Agencia, se impone que los lineamientos y criterios allí señalados sean acogidos por los funcionarios que tengan a cargo examinar que *“los inmuebles hayan salido de manera legal del patrimonio público conforme al artículo 48 de la Ley 160 de 1994, pues si bien se respeta la propiedad privada adquirida con arreglo a la Constitución y la ley, también es función de la ANT hacer respetar y administrar los baldíos de la Nación”*.

La expresión *“títulos debidamente otorgados”*, alude a *“títulos que consten en el Registro, esto es en el folio de matrícula inmobiliaria que hayan sido inscritos con estricta sujeción a la Ley Registral –debidamente otorgados- y en cumplimiento de dos principios básicos del derecho como son que nadie puede transferir más derechos de los que posee (validación de la solución de la continuidad del dominio) y que se deben respetar los derechos adquiridos conforme a la legislación preexistente, principios consagrados en nuestro ordenamiento legal y constitucional, desde la primera norma de la República (Constitución de Cúcuta de 1821)”* (el subrayado de este último fragmento es actual).

La misma circular emanada de la ANT, precisa que *“El análisis que debe realizarse para efectos de verificar si un bien ha salido del dominio del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, requiere no solo de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria, sino de la realización de un ejercicio de revisión de antecedentes y asientos registrales (instrumentos públicos registrados), además del ejercicio de gestión inmobiliaria, que permita dar cuenta de que en efecto, las anotaciones registrales que dan cuenta de tradiciones de dominio, parten de un registro de títulos realizados en ‘debida forma’”* (subrayas propias del Despacho).

Ahora, si bien el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 establece una presunción, acorde con la cual se *“(…) presume que no son baldíos, sino de propiedad privada (...) los inmuebles rurales poseídos por particulares, cuando aquellos son explotados*

⁵² Artículo 61 de la Ley 110 de 1912: “los terrenos baldíos no son enajenables a título de venta”.

económicamente (...)” por actos propios de dueño, lo cierto es que la anterior es una regla probatoria a aplicar dentro de los procesos especialmente administrativos contemplados en dicha ley, pero se trata justamente de una regla a la que no puede atribuírsele el alcance de establecer por sí misma el título de la propiedad como tampoco una especie de amnistía en materia de la adquisición de baldíos por los particulares al margen de las normas que regulan la materia.

Como lo puso de presente el órgano de cierre en materia constitucional en sentencia T-548 de 2016, citada por la Corte Suprema de Justicia en la calendada el 3 de agosto de 2017, con ponencia del Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

"(...) Los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación".

La regla del artículo 1º de la Ley 200 de 1936 guarda cierta similitud con la del artículo 65 de la Ley 110 de 1912, en virtud de la cual *"La propiedad de los baldíos se adquiere por su cultivo o su ocupación con ganados, de acuerdo con lo dispuesto en este Código"*, norma que interpretada de forma aislada puede llevar a equiparar el hecho jurídico con el título, duda que se zanja con una revisión sistemática de la misma con el artículo 77 de la ibídem, que si bien fue modificado por el artículo 18 de la Ley 71 de 1917, se conserva en lo fundamental, acorde con el cual el título traslativo de la propiedad del bien baldío de la Nación al particular consistía en acto administrativo de adjudicación, proferido en ese entonces por el Ministerio o por la autoridad administrativa correspondiente, resolución que en la perspectiva del citado Código Fiscal equivalía a una escritura pública, que debía registrarse en la ORIP.

El referido artículo 77 del Código Fiscal no fue derogado por la Ley 200 de 1936, y más recientemente fue reiterado en lo esencial por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, según el cual *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad"*.

Es preciso destacar que si en el proceso de clarificación de la propiedad el particular alega la configuración a su favor de la referida presunción, pero el Estado afirma que se trata de un bien que no ha salido de su patrimonio, como se trata de una negación indefinida, conforme a las reglas generales probatorias, la carga de la prueba se traslada al particular, quien debe acreditar que el fundo es privado, bien sea aportando el título originario expedido por el Estado o acudiendo a la fórmula transaccional, pero aplicada en debida forma.

9.2.6. De esa manera, tanto los elementos de juicio existentes como el análisis de la “*tradicón*” del fundo y de los documentos que la soportan de manera razonable llevan a colegir a este operador judicial que el inmueble cuya restitución se reclama es un bien baldío, como también aquel de mayor extensión en el cual se encuentra contenido, relacionado con la matrícula inmobiliaria No. 246-9690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), y por tratarse, en consecuencia, de una ocupación por parte de la demandante, será del caso abordar el estudio de los presupuestos que exige la ley para su adjudicación, como lo son los atinentes a su explotación económica por un lapso superior a cinco (5) años, acorde con la aptitud del suelo, que la aquí accionante no tenga en su haber un patrimonio superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la ausencia de propiedades a su nombre.

9.2.7 Ahora bien, una vez se ha dilucidado que el inmueble solicitado en restitución tiene la naturaleza de bien baldío, es del caso analizar la relación jurídica ostentada por la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO respecto del mismo al momento de su abandono, sobre el particular, obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

9.2.7.1 En primer lugar, se cuenta con las propias declaraciones de la solicitante, que, como se indicó en el acápite anterior, están amparadas por la presunción de buena fe del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, quien, en la etapa administrativa, en la primera oportunidad, 27 de febrero de 2015, sobre su vinculación con el fundo, afirmó que el predio fue adquirido por compraventa realizada al señor CLAUDIO MARTÍNEZ ARTEAGA⁵³, la cual se protocolizó en la Escritura Pública No.139 del 29 de diciembre de 1990, obrante en el expediente a folios 98 y siguientes del consecutivo 1; igualmente, manifestó que el predio referido ha sido utilizado para su trabajo, concretamente, al preguntarle si cuando adquirió el fundo contaba con servicios

⁵³ Folio 85 archivo digital, consactu 1.

públicos, contestó: *"no tiene, es finca de trabajo"*⁵⁴; en la diligencia realizada el 21 de junio del mismo año, también en sede administrativa ante la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, informó que es propietaria del predio, que se mantiene con cultivo de café, desde antes del desplazamiento, según da a entender, el cual fue renovado después, y cuyo producido es vendido en la cooperativa de caficultores del municipio⁵⁵.

9.2.7.2 Asimismo, obran en el expediente los testimonios rendidos por los señores JOSÉ CLAUDIO MARTÍNEZ ARTEAGA⁵⁶ y HENRY CABRERA OVIEDO⁵⁷, también recabados en la etapa administrativa por la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, la de la última persona nombrada fue aludida previamente, medios de convicción que al haber sido aportados por dicha entidad se presumen fidedignos al tenor de lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

El primero de los testigos, señor JOSÉ CLAUDIO MARTÍNEZ ARTEAGA al ser interrogado sobre la fecha desde la cual la actora tiene vinculación con el predio objeto de solicitud, y sobre los actos de señorío desplegados sobre el mismo, señaló:

"(...) Ella lo manda hace aproximadamente unos 20 años, yo le vendí con escritura pública, el área es más o menos de unos 600 árboles de café, menos de un cuarto de hectárea". "(...), ella ha sido la dueña de ese predio desde que se lo vendí con escritura pública, desde esa época lo ha trabajado con cultivos de café principalmente, ahora tiene unas matas de café, yo le cuento unas 600 matas".

En cuanto a la fecha en que le vendió el inmueble a la solicitante dijo que *"hace más de diez años"* y agregó que hace parte de un fundo de mayor extensión también denominado "Palo Seco".

Por su parte, el también testigo HENRY CABRERA OVIEDO, al ser consultado acerca de cuántos predios tiene la actora manifestó *"Yo conozco solo del predio llamado EL PLAN, DEL PALO SECO Y EL DE LA CASA"*, y respecto de la fecha desde cuándo está vinculada con el fundo denominado "Palo Seco", señaló: *"también hace unos 22 años"*⁵⁸.

⁵⁴ Folio 86 Ib.

⁵⁵ Folio 89 Ib.

⁵⁶ Folio 92 Ib.

⁵⁷ Folio 95 Ib.

⁵⁸ Folio 96 Ib.

Adicionalmente, sobre los actos de señorío ejercidos por la señora ORDÓÑEZ SALCEDO, el mismo deponente, manifestó: *"lo trabajó continuamente, lo tiene con linderos claros y sin problemas, ella lo tiene sembrado de café Y YUCA árboles frutales"*⁵⁹; además, afirmó que *"siempre la han reconocido como dueña, no ha tenido problemas con nadie"*⁶⁰. En la misma línea, al preguntársele si la señora ORDOÑEZ SALCEDO ha ejercido los actos de señora y dueña de forma pública, manifestó: *"si ella siempre ha mandado sobre ese predio"*⁶¹.

Las declaraciones de los testigos son coincidentes y guardan concordancia con lo expuesto en precedencia respecto a la existencia de la relación jurídica de ocupación de la actora con el predio solicitado en restitución, al confirmar en dichas declaraciones que: (i) el predio fue adquirido por la accionante desde hace unos veinte años; (ii) desde entonces, ejerce actos de señorío sobre dicho inmueble, materializados en la explotación económica ejercida sobre el mismo con cultivo de café, principalmente, y, además, es reconocida en el sector como dueña de dicho inmueble, no ha tenido problemas con nadie y desde que lo compró es ella quien dispone.

De manera que el Juzgado otorga credibilidad a estos testimonios, habida consideración que los deponentes conocen por más de treinta años a la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO y su vínculo con el predio comprometido en el proceso, pues son vecinos de la vereda San Bosco, lugar donde está localizado el referido fundo, no se advierte en ellos ningún interés indebido en las resultas del proceso y sus relatos tienen respaldo en otros medios de prueba recaudados.

De acuerdo con dichas pruebas testificales, para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono del inmueble, la solicitante era su ocupante, al utilizarlo para su explotación económica a través del cultivo de diferentes productos, especialmente café, de ahí que se encuentre cumplido aquel requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que, aunado a la acreditación de los demás de que trata la misma norma, permite catalogar a la accionante como titular del derecho de restitución.

9.2.8. En cuanto a la formalización del predio, se procede a verificar el cumplimiento de las exigencias para disponer su adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, según lo impone el inciso tercero del artículo 72 y el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

⁵⁹ Folio 96 Ib.

⁶⁰ Folio 96 Ib.

⁶¹ Folio 96 Ib.

Para ello debe tenerse en cuenta que la adjudicación de bienes baldíos⁶² tiene el propósito de permitir el acceso a la tierra a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, *"por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"*, le asignó al INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCORA, después INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT –, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *"título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria"* (hoy ANT).

Para que sea posible la adjudicación de un bien baldío⁶³, conforme a la referida Ley

⁶² Conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación. El art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo *"uso pertenece a todos los habitantes de un territorio"* como las calles, plazas, puentes y caminos, y bienes fiscales, cuyo uso *"no pertenece generalmente a los habitantes"*.

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes¹⁹, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva *"con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley"*¹⁹, que se trata de los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como *"todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño"*.

⁶³ Se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos

160 de 1994 (artículos 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar *"ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria"*, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, *"respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables."*

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años⁶⁴.

(iii) Tener un patrimonio inferior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia en comento deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

⁶⁴ Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por estos materiales fósiles útiles y aprovechables económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera; y, (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

El Decreto Ley 902 de 2017, modificó el régimen de adjudicación de baldíos, derogando varias disposiciones de la Ley 160 de 1994⁶⁵, aunque el Despacho considera que el

⁶⁵ El Decreto 902 de 2017, que entró en vigencia el 27 de mayo de 2017, establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldíos, derogando el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, parágrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de

mismo no resulta aplicable al presente asunto, en tanto la solicitud restitución, por cuyo conducto se pretende la formalización por vía de adjudicación, se formuló con anterioridad a su entrada en vigencia y el nuevo régimen no se muestra más favorable al anterior en este caso concreto⁶⁶.

De otra parte, es menester relieves que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares - UAF, conforme a las extensiones definidas por la ANT, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCORA y que fueron adoptados por el Acuerdo No. 08 de 2016, expedido por el Consejo Directivo de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Las pruebas recaudadas en el expediente, a las que ya se hizo referencia, permiten evidenciar lo siguiente:

La declaración de la solicitante, los testimonios y demás medios de convicción recabados permiten colegir que la señora MATILDE ORDOÑEZ SALCEDO ejerce la explotación económica sobre el inmueble desde 1990, toda vez que desde ese

1994. De acuerdo al nuevo régimen, para lograr la adjudicación de un predio baldío, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito si se cumplen los siguientes requisitos:

"1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

"2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

"3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

"4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

"5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

"También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011"

⁶⁶ Según el artículo 27 del Decreto en mención "En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)"

entonces, cuando adquirió su derecho sobre el mismo, lo ha dedicado a la siembra de productos agrícolas, como frutales y café principalmente.

En efecto, lo narrado por la titular de la acción civil transicional restitutoria y los testigos, da cuenta que la señora ORDÓÑEZ SALCEDO destinaba, y destina actualmente, el fundo reclamado a actividades de explotación agrícola, lo cual también pudo constatarse por los funcionarios de la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, entidad que en el Informe de Georreferenciación, resultante de la visita técnica al inmueble, indicó: ***"En el momento de la visita al predio se observa un cultivo de café, los linderos no tienen cerca, su forma es irregular de topografía escarpada con pendiente del 35% aproximadamente, el costado norte limita con un camino de un ancho promedio de 0,5 mts."***⁶⁷. (Negrita para resaltar).

Teniendo en cuenta la fecha desde la cual la demandante comenzó a explotar el predio hasta la presentación de la solicitud civil transicional, se puede colegir que se ha excedido con creces el lapso mínimo fijado por la ley para la adjudicación de un baldío, que es de cinco (5) años, pues la reclamante viene explotando la heredad por un lapso superior a 25 años.

Ahora bien, sobre los demás requisitos para acceder a la adjudicación, vale decir, la situación socioeconómica y condiciones de la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO, de lo expuesto en su declaración, a la que ya se ha hecho referencia en precedencia y la cual goza de la presunción de buena fe de que trata el artículo 5 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, así como del documento denominado *"Informe de Caracterización de Solicitantes y Sus Núcleos Familiares"*⁶⁸ elaborado por la UAEGRTD, se puede colegir razonablemente que: (i) La accionante no pertenece a la categoría de sujeto de especial protección constitucional; (ii) sus ingresos se derivan de las labores de agricultura, concretamente del cultivo de café, su condición económica no se podría calificar como boyante y su patrimonio, que procede justamente de la explotación de la tierra, no es superior a 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, (iii) no ha tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes Subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, en el lapso de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud⁶⁹.

⁶⁷ Folio 127 archivo digital, consactu 1.

⁶⁸ Folios 71 a 75 Ib.

⁶⁹ Folio 84 Ib.

Respecto a lo anteriormente expuesto, debe advertirse que en las declaraciones rendidas por la actora ante la UAEGRTD, no se le preguntó si estaba o no obligada a presentar declaración de renta, tampoco con la solicitud se aportó información sobre este aspecto proveniente de la DIAN; sin embargo, según lo manifestado por la señora ORDÓÑEZ SALCEDO en dichas diligencias, sus ingresos provienen del cultivo de café que tiene en un predio deprecado, recursos que, dada la extensión del fundo, vale memorar, de 760 metros cuadrados, ni en el más optimista de los escenarios podría superar los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como límite fijado por la norma para el patrimonio que se admite poseer por quien solicita la adjudicación de un baldío, en tanto la producción que obtienen los campesinos no suele ser en grandes cantidades, ya que generalmente acompañan ese cultivo con el de otros productos como el plátano, cuya cosecha generalmente destinan al consumo de los hogares.

Por otra parte, según lo manifestado por la accionante en la declaración rendida en la fase administrativa ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, tiene relación con tres predios⁷⁰, incluido el aquí reclamado, afirmación que fue corroborada por el testigo HENRY CABRERA OVIEDO, en esa misma etapa, cuando al preguntarle si conoce cuantos predios tiene la reclamante, contestó: *"Yo conozco solo del predio llamado El Plan, del Palo Seco y el de La Casa"*⁷¹.

Ante la situación advertida, mediante auto No. 205 del 23 de junio de este año⁷², se dispuso incorporar a este trámite el Oficio URT-DTNP-00561 con sus anexos⁷³, los cuales obran en el proceso 2016-00001-00⁷⁴, adelantado por la UAEGRTD en representación de los señores MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO y JORGE ENRIQUE CABRERA OVIEDO, documentos que contienen datos referentes a las áreas, folios de matrícula inmobiliaria, relación jurídica y denominación de los predios sobre los cuales tienen derechos los citados ciudadanos, distintos al trabado en este asunto, ya que aquí se carecía de esa información y resultaba necesario conocerla en tanto estamos frente a una ocupación.

Así entonces, en la información a la que se ha hecho referencia se evidencia la denominación de los predios que aparecen inscritos tanto a nombre de la solicitante

⁷⁰ Folio 84 Ib.

⁷¹ Folio 95 Ib.

⁷² Consactu 40

⁷³ Consactu 41

⁷⁴ Consactu 52 proceso 2016-00001.

como de su cónyuge, y para la mayoría de ellos, como atrás se expuso, están los folios de matrícula inmobiliaria, el área y la relación jurídica, a saber: a nombre de MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO aparecen registrados los predios "El Plan" y "La Floresta", con áreas de 1.886 y 6.463 metros cuadrados, respectivamente; a nombre del señor JORGE ENRIQUE CABRERA OVIEDO se encuentra un predio denominado también "El Plan", que no registra área, pero se trata de una falsa tradición y así lo reseña el FMI, y por cuenta de los esposos CABRERA OVIEDO y ORDÓÑEZ SALCEDO, en conjunto, aparece el predio "La Chorrera", con un cabida superficial de 9.479 metros cuadrados, con relación jurídica de propiedad; además, se relacionan otros dos inmuebles denominados "San Isidro" y "El Higuerón", con extensiones, en su orden, de 9.496 y 413 metros cuadrados, ambos con relación jurídica de ocupación, sin indicarse a cuál de las personas citadas corresponden.

Al efectuar la sumatoria de las áreas referidas en el párrafo que antecede, se obtiene una cabida superficial de veintisiete mil setecientos treinta y siete metros cuadrados (27.737 m²) que adicionados al área del predio comprometido este asunto denominado "Palo Seco", que es de 760 metros cuadrados, da un área total de veintiocho mil cuatrocientos noventa y siete metros cuadrados (28.497 m²), que equivalen a 2 hectáreas y 8.497 metros cuadrados, medida que dista mucho de la extensión fijada como UAF para la Zona Relativamente Homogénea No. 6, Zona Andina, a la que corresponde el predio pretendido en restitución, la cual, según la Resolución No. 041 de 1996 expedida por el INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, está determinada para clima frío entre 10 a 14 hectáreas y para clima medio entre 17 a 24 hectáreas.

Conviene considerar, además, que uno de los requisitos exigidos para la adjudicación de un bien baldío refiere a no ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales⁷⁵, más no se menciona el ser ocupante, por lo que la falta de información sobre la cabida de los predios, atrás relacionados, sobre los cuales los señores MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO y JORGE ENRIQUE CABRERA OVIEDO ostentan ocupación, no implicaría un impedimento para disponer, de ser viable, la adjudicación.

De esta manera, se puede colegir entonces que la parte actora es sujeto de reforma agraria y puede ser adjudicataria de un baldío.

⁷⁵ Según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.

9.2.9. Ahora bien, de acuerdo a los datos contenidos en el Informe Técnico Predial⁷⁶, se concluyó que **"no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el documento del EOT ya que de conformidad con éste, el predio no se encuentra localizado sobre zonas de interés ambiental y/o protección en el municipio, clasificadas como zonas de preservación estricta, protección, conservación y/o zonas con restricción de uso. De igual manera, se determina que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo"**, de igual modo, el insumo técnico en comentario es contundente en señalar que el fundo de que se trata tampoco está afectado por ronda hídrica; sin embargo, el mismo informe dejó establecido que de conformidad con el mapa No. 15 Áreas Expuestas a Riesgos por Movimientos en Masa que hace parte del EOT del municipio de Albán, el sector presenta riesgo medio bajo y mínima proporción, advirtiendo, eso sí, que puede reducirse o mitigarse dependiendo de la vulnerabilidad; adicionalmente, se indica que de acuerdo con el Mapa de susceptibilidad y amenaza relativa por fenómenos de remoción en masa elaborado por CORPONARIÑO en el año 2012, el predio se encuentra *"en una zona de susceptibilidad media y alta"*.

De igual forma, el mentado ITP, resalta la proximidad del predio a la unidad denominada *"Áreas en Conservación y Recuperación"*, cuyo uso principal es el tratamiento de conservación, sin que tal situación pueda constituirse en una afectación que obstaculice la restitución y consecuente formalización ya que el mismo informe aclara que la explotación que se desarrolla en el predio, no se encuentra en contravía del uso del suelo establecido en el EOT, como tampoco recae sobre aquel ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en dicho esquema, según la conclusión ya referida.

Así entonces, ante la información enunciada en párrafos precedentes resulta necesario efectuar las exhortaciones a las entidades competentes y a la accionante a fin de que se adelanten de manera oportuna las acciones requeridas tanto para mitigar el riesgo existente como el que pueda sobrevenir, así como también para que se haga un uso adecuado del suelo.

Igualmente, tanto el Informe Técnico Predial como el Informe Técnico de Georreferenciación señalan que el predio objeto de restitución tiene colindancia por el lindero norte con camino⁷⁷, el cual, según el último informe citado, es de un ancho

⁷⁶ Folio 118 Ib.

⁷⁷ Folios 118 y 128 Ib.

promedio de 0,5 metros.

En cuanto a este tema debe advertirse que la Ley 1228 de 2008 regula, entre otras cuestiones, lo referente a las fajas de retiro obligatorio o áreas de exclusión para las carreteras del sistema vial nacional, zonas en las cuales se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora, más en dicha disposición no se establecen normas referentes a áreas de exclusión o de reserva para los caminos, considerando además que el camino con el cual tiene colindancia el predio solicitado es de una dimensión mínima, valga decir, 0,5 metros; en consecuencia, no habría lugar a que se presente afectación por este aspecto.

9.2.10. Ahora bien, este operador judicial no pasa por alto que el área del predio solicitado en restitución, no alcanzaría la extensión fijada como UAF para la Zona Relativamente Homogénea No. 6, Zona Andina⁷⁸, establecida en la Resolución No. 041 de 1996 expedida por el INCORA⁷⁹, después INCODER y hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, lo cual impediría, en principio, ordenar su adjudicación, habida cuenta que, como ya se explicó, según el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares⁸⁰. No obstante, el Juzgado considera que resulta aplicable la excepción a dicha regla que se encuentra consagrada en el numeral 2 del artículo 1 del Acuerdo 014 de 1995⁸¹, según la cual, es posible la adjudicación *"cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar"*, toda vez que el inmueble comprometido en este asunto se utiliza para una pequeña explotación económica de carácter agrícola, de la cual deriva los ingresos para manutención una familia campesina y a la que están arraigados la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO y los suyos hace más de treinta años, razón por la cual no se estima conveniente, y tampoco fue así solicitado por el polo activo, decretar una eventual restitución por equivalencia u ordenar a la ANT que proceda

⁷⁸ Para la Zona Relativamente Homogénea No. 6, la UAF, está determinada para clima frío entre el rango de 10 a 14 hectáreas y para el clima medio está comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas.

⁷⁹ Acogida por el Acuerdo 008 de 2016 del Consejo Directivo de la ANT

⁸⁰ Art. 38 de la Ley 160 de 1994, establece que *"Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio"*.

⁸¹ Igualmente adoptado por el Acuerdo No. 008 de 2016 del Consejo Directivo de la ANT.

a la adjudicación de un inmueble que tenga una cabida que corresponda a una UAF calculada a nivel predial en el lugar en que se otorgase aquella medida.

Así, el suscrito Juez considera que está plenamente acreditado que para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, la solicitante y su cónyuge ocupaban el predio que deprecia le sea restituido, y que éste es susceptible de adquirirse por adjudicación, de ahí que se encuentre cumplido aquel elemento axiológico de la pretensión civil transicional restitutoria, así como los demás de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para que la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO sea considerada titular del derecho a la restitución y, además, pueda ser beneficiaria de la formalización del mismo, en tanto igualmente se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad que regula la adjudicación de bienes baldíos.

10. Solución del caso. En virtud de la acreditación de los elementos axiológicos de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 por parte del polo activo, y teniendo en cuenta que la restitución jurídica y material del predio reclamado es la medida principal de reparación conforme al artículo 72 ibídem, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y a la formalización del mismo a su favor y de su cónyuge JORGE ENRIQUE CABRERA OVIEDO, a través de adjudicación a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en una cabida de 760 metros cuadrados, que es el área georreferenciada por la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, misma que se encuentra debidamente identificada e individualizada a través de sus linderos y coordenadas, como lo establece el parágrafo 4 del artículo 91 de la ley en cita, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 160 de 1994.

Adicionalmente, se adoptarán las medidas de reparación a que se refieren las pretensiones, además de las que el Juzgado considera necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos de la solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta el carácter transformador de la Ley 1448 de 2011, en consideración a la situación particular de la reclamante esbozada en el documento denominado "*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares*", elaborado por la UAEGRTD⁸².

En cuanto a las pretensiones a nivel comunitario formuladas en la solicitud, puntualmente las "Décima Octava", "Décima Novena", "Vigésima Sexta" y "Vigésima Séptima", el Juzgado estará a lo resuelto en la sentencia proferida el 31 de agosto de

⁸² Folios 71 y siguientes, archivo digital, consactu 1.

2017 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (N) dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00257-00, en aras de evitar la duplicidad de órdenes y un desgaste institucional innecesario, habida cuenta que en dicha providencia se adoptaron medidas para abordar las problemáticas a las que aluden esas pretensiones.

Sobre la pretensión "Vigésima", encaminada a que se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL la inclusión de los hijos de la solicitante en el programa Jóvenes en Acción, comoquiera que dicho programa se aplica atendiendo una serie de requisitos, se dispondrá ordenar a la entidad aludida que informe a la solicitante sobre los programas que ofrece y los trámites que debe adelantar para que ella y su núcleo familiar puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

No hay lugar a conceder las pretensiones contenidas en los numerales "Quinto" literal "(ii)" y "Sexto", debido a que el predio objeto de este pronunciamiento no cuenta con antecedente registral, gravámenes, limitaciones de dominio y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, como tampoco de derecho real a favor de terceros en virtud de obligación civil, comercial, administrativa o tributaria que sea contraria al derecho de restitución.

Frente a la pretensión contenida en el numeral "Octavo", resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno, por cuanto en el auto admisorio de la solicitud de restitución el Despacho adoptó las medidas pertinentes para darle publicidad a dicha solicitud y disponer la suspensión de cualquier actuación que tuviere relación con el predio y/o la acumulación procesal.

En cuanto a la pretensión "Décima Tercera", dirigida a que se ordene a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO y del Municipio de Albán la verificación de la solicitante y su núcleo familiar en el Sistema General de Salud y disponga en lo pertinente para quienes no se hayan incluido su ingreso al Sistema y la atención integral que requieran, no se atenderá en razón a que en el "*INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE SOLICITANTES Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES*" se registró que: "*Todos los Miembros de la familia cuentan con carné de salud del régimen subsidiado a excepción de Adiela quien trabaja en la comisaría de familia del municipio de Albán y está*

vinculada al régimen contributivo”⁸³. Además, la accionante tiene registro en el SISBÉN en el municipio de San José de Albán con puntaje 33,64 en estado “validado”⁸⁴.

Se denegará igualmente la pretensión “Vigésima Tercera”, por cuanto las entidades de segundo piso, como FINAGRO o BANCOLDEX, no brindan créditos directos a personas naturales, sino que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las que otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de esas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, éstas hacen el estudio, aprobación y desembolso del mismo y, después de que se agoten los trámites pertinentes, la entidad de segundo piso desembolsa los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

En relación a la pretensión “Vigésima Cuarta”, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el numeral décimo noveno de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00006, se ordenará que, por Secretaría, se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Por último, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora ha sustituido el poder, se procederá a reconocer a la abogada LILI DEL ROCIO OBANDO ERAZO, portadora de la tarjeta profesional No. 182.408 del C. S. de la J. y adscrita a la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, la facultad para actuar dentro del presente asunto como apoderada sustituta de la parte solicitante.

Igualmente, se reconocerá facultad para actuar en este proceso en representación de la parte actora a la abogada SANDRA MILENA GAVIRIA HUERTAS, portadora de la tarjeta profesional No. 205.214 del C. S. de la J. y adscrita a la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, en los términos y para los efectos contenidos en la Resolución Número RÑ 00148 de 25 de enero de 2021 que se aporta.

IV. Decisión

⁸³ Folio 72 Ib.

⁸⁴ Folio 137 Ib.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.100.279, por haber sufrido el fenómeno del desplazamiento forzado en el año 2008, junto con su núcleo familiar, conformado en ese entonces por su cónyuge, JORGE ENRIQUE CABRERA OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.210.553 y sus hijos MARÍA ADIELA CABRERA ORDÓÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.593.698, HENRRY URIBE CABRERA ORDÓÑEZ y AMALIA XIMENA CABRERA ORDÓÑEZ, identificados, para el momento del desplazamiento, con tarjeta de identidad Nos. 980701-68740 y 960428-13475, respectivamente, lo cual los obligó a abandonar el predio denominado "Palo Seco", ubicado en la vereda San Bosco, corregimiento San Bosco del municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, con un área georreferenciada por la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD de setecientos sesenta metros cuadrados (760 m²), el cual hace parte del inmueble de mayor extensión al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-9690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N) y el código catastral No. 52-019-00-00-00-0007-0055-0-00-00-0000.

Segundo. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en un **plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia**, que proceda a ADJUDICAR a la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO y su cónyuge JORGE ENRIQUE CABRERA OVIEDO, identificados como aparece el numeral anterior, el inmueble que se describe a continuación, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin:

Predio denominado "Palo Seco", ubicado en la vereda San Bosco, corregimiento San Bosco, municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, con un área georreferenciada de 760 metros cuadrados, contenido en un predio de mayor extensión asociado al folio de matrícula inmobiliaria 246-9690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), las coordenadas georreferenciadas y linderos del inmueble a adjudicar son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS. (Sistema de coordenadas planas

“Magna Colombia Bogotá” y sistema de coordenadas geográficas “Magna Sirgas”):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
94364	651945,424	1001080,938	1º 26' 54,949" N	77º 4' 4,061" W
94365	651951,936	1001104,951	1º 26' 55,161" N	77º 4' 3,284" W
94366	651945,418	1001111,826	1º 26' 54,948" N	77º 4' 3,061" W
4	651946,836	1001115,247	1º 26' 54,995" N	77º 4' 2,951" W
94367	651945,044	1001127,275	1º 26' 54,936" N	77º 4' 2,562" W
94368	651940,596	1001132,362	1º 26' 54,791" N	77º 4' 2,397" W
94369	651929,745	1001122,107	1º 26' 54,438" N	77º 4' 2,729" W
94370	651922,030	1001121,754	1º 26' 54,187" N	77º 4' 2,740" W
94371	651929,496	1001103,714	1º 26' 54,430" N	77º 4' 3,324" W
94372	651936,222	1001092,104	1º 26' 54,649" N	77º 4' 3,699" W

LINDEROS ESPECIALES:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No. 94364 siguiendo dirección nor oriente en línea quebrada pasando por los puntos 94365, 94366, 4, 94367, hasta el punto No. 94368 con una distancia de 57,0 metros con predio de Gerardo Ordoñez, camino al medio.
ORIENTE:	El predio termina en punta.
SUR:	Partiendo del punto No. 94368 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por el punto 94369 hasta el punto No. 94370 con una distancia de 22,7 metros con predio de herederas de Amalia Salcedo.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 94370 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 94371 y 94372 hasta el punto No. 94364 con una distancia de 47,4 metros con predio de Serafín Zambrano.

Una vez expedida la Resolución de Adjudicación, la ANT deberá allegar copia de la misma tanto a este Despacho como a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (N).

Tercero. ORDENAR al señor Registrador de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (N)** que, **en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia**, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y los parámetros dispuestos en la Circular No. 1755 de 25 abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el ordinal primero de esta providencia, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-9690:

a) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del presente proceso de restitución de tierras (anotaciones 9, 10 y 11), en atención al literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011;

b) INSCRIBIR la presente sentencia, conforme a lo estatuido en el literal c) del citado artículo 91, ibídem;

c) DESENGLOBAR o SEGREGAR del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-9690, el predio "Palo Seco", descrito en el ordinal primero de la parte resolutive. Efectuado el desenglobe, se actualizarán los datos del folio No. 246-9690, en cuanto a su área y linderos;

d) DAR APERTURA a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia y dar cuenta de ello tanto a este Despacho como a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

e) INSCRIBIR en el nuevo folio la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de esta providencia, labor para la cual se le concederá el término de un (1) mes adicional contado a partir de la fecha en que la ANT remita el acto administrativo de adjudicación;

f) INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria que deberá abrirse en cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del ordinal tercero de la parte resolutive de esta providencia, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, siguientes al registro de esta sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

g) DAR AVISO al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo, gestión para la cual, igualmente, se le concederá el término de un (1) mes adicional contado a partir de la fecha de remisión de la resolución de adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Una vez el señor Registrador de Instrumentos Públicos, atendiendo lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, deberá informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma y allegar los certificados de tradición y libertad con las correspondientes inscripciones, por Secretaría se procederá a **OFICIAR** a dicha entidad.

Cuarto. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), al que alude el ordinal anterior, proceda a la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, teniendo en cuenta que el predio restituido cuenta con el código catastral No. 52-019-00-00-00-00-0007-0055-0-00-00-0000.

Concluido el proceso anterior, remitirá la información referente al avalúo a la Tesorería Municipal de San José de Albán (Nariño) y a la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la aplicación de la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia con las constancias respectivas.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N). **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Quinto. ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos, del predio restituido por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes al registro de esta sentencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

Sexto. ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBÁN:**

a) APLICAR, en los términos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial,

según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia durante la época del desplazamiento de MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO y su núcleo familiar, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

b) EXPEDIR el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de esta providencia.

c) ACTUALIZAR sus bases de datos, una vez cuente con la información que le suministre el IGAC respecto al predio comprometido en este proceso, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

d) CORROBORAR si el inmueble restituido presenta riesgo por movimientos en masa, toda vez que, de acuerdo al mapa No. 15 correspondiente a "*Áreas Expuestas a Riesgos por Movimientos en Masa*", el cual hace parte del EOT municipal, el predio se ubica en una zona de riesgo medio, bajo y mínima proporción, y, según el mapa de susceptibilidad y amenaza relativa por fenómenos de remoción en masa elaborado por CORPONARIÑO en el año 2012, el predio restituido se encontraría en una zona de susceptibilidad media y alta. En caso afirmativo, deberá aplicar de manera oportuna las acciones contenidas en el Plan Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres para mitigar dicho riesgo. De ser necesario, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO** deberá prestar su colaboración para que se de cumplimiento a esta orden. **OFÍCIESE**.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, prestará su colaboración, allegando al ente territorial aludido copia del Informe Técnico Predial, Informe de Georreferenciación y Plano de Georreferenciación en formato *shape*.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación de la presente decisión de fondo. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Séptimo. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**:

- a) **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio cuya restitución ha sido ordenada en esta sentencia;
- b) **VERIFICAR** si en el presente caso se cumplen los requisitos para efectuar la postulación para la entrega de los subsidios de vivienda rural que le corresponde otorgar al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Para comprobar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

Octavo. ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD sobre la priorización para la entrega de subsidios de vivienda rural a la que se refiere el numeral anterior, proceda a adoptar las decisiones que le competan para que se otorgue un subsidio familiar de vivienda de interés social rural a la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.100.279, y su cónyuge JORGE ENRIQUE CABRERA OVIEDO, a su turno identificado con cédula de ciudadanía No. 5.210.553, en la modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Noveno. ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBÁN** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD implemente un proyecto productivo en el predio cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento,

aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. En especial, se deberá asegurar que la solicitante y las demás víctimas de género femenino que hacen parte de su núcleo familiar puedan acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados para la ubicación de las personas en mención (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo. ORDENAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN** realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir a la solicitante y su núcleo familiar, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados para la ubicación de las personas en mención (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo primero. ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV** que, obrando en el marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a **EFFECTUAR**, la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados para la ubicación de las personas en mención (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo segundo. ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que, de ser procedente, incluya a HENRRY URIBE CABRERA ORDÓÑEZ y AMALIA XIMENA CABRERA ORDÓÑEZ, dentro de la línea especial de crédito y subsidio del ICETEX, llamada "*Fondo para Víctimas del Conflicto Armado*", de que trata el inciso 3º del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados para la ubicación de las personas en mención (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo tercero. ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** que, si aún no lo ha hecho, informe a MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO, JORGE ENRIQUE CABRERA OVIEDO, MARÍA ADIELA CABRERA ORDÓÑEZ, HENRRY URIBE CABRERA ORDÓÑEZ y AMALIA XIMENA CABRERA ORDÓÑEZ, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo cuarto. ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBÁN (N)** que, de ser procedente y previa verificación de requisitos incluya a los señores MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO y JORGE ENRIQUE CABRERA OVIEDO en el programa "COLOMBIA MAYOR".

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados de la solicitante y su cónyuge (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la notificación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo Quinto. EXHORTAR a la solicitante a hacer uso adecuado del suelo donde se ubica el predio restituido, acatando las recomendaciones realizadas por las entidades competentes.

Décimo sexto. – CONMINAR, igualmente, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBÁN a realizar, dentro del ámbito de sus competencias, el debido acompañamiento, formular las recomendaciones necesarias y emprender las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo del predio restituido, teniendo en cuenta las afectaciones que recaen sobre el mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Décimo séptimo. ESTÉSE a lo resuelto en la sentencia proferida el 31 de agosto de 2017 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (N) dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00257-00, frente a las pretensiones complementarias "*Décima Octava*", "*Décima Novena*", "*Vigésima Sexta*" y "*Vigésima Séptima*" formuladas en la solicitud.

Décimo octavo. NEGAR las pretensiones contenidas en los numerales "*Quinto*" literal "*(ii)*", "*Sexto*", "*Octavo*", y las pretensiones complementarias "*Décima Tercera*" y "*Vigésima Tercera*", conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Décimo noveno. ORDENAR que, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el numeral décimo noveno de la sentencia proferida dentro del proceso No. 2016-00006-00, por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. **OFÍCIESE.**

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

Vigésimo. ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora y, en consecuencia, **RECONOCER** a la abogada LILI DEL ROCIO OBANDO ERAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.123.593 y

portadora de la tarjeta profesional No. 182.408 del C. S. de la J., la facultad para actuar en el presente asunto como apoderada sustituta de la parte solicitante.

Vigésimo primero. TENER por terminado el poder conferido a la abogada LILI DEL ROCÍO OBANDO ERAZO para representar a la solicitante y, en consecuencia, **RECONOCER** facultad para actuar en este proceso en representación de la parte actora a la abogada SANDRA MILENA GAVIRIA HUERTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.314.830 y tarjeta profesional No. 205.214 del C. S. de la J, en los términos y para los fines contenidos en la Resolución Número RÑ 00148 de 25 de enero de 2021 que se aporta.

Notifíquese y cúmplase,

FIRMADO DIGITALMENTE
VÍCTOR HUGO SANDOVAL IZQUIERDO
Juez

P/NRD